

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

1.^a Seccion.—Núm. 355.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 14 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda se dijo al de la Gobernación de la Península con fecha 24 de Abril último lo que sigue.

El Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública en 7 del actual espuso lo siguiente.—Cuando no fuera tan explícita la legislación del día sobre la renta del aguardiente, cuando pudiera ofrecer la menor dificultad aun á los ojos del observador mas interesado en alterarla, en buen hora que se dudase de alguno de sus preceptos, y en buen hora tambien que se interpretase á la sombra de abusos introducidos en contrario. Su letra empero está muy de acuerdo con su espíritu: sus palabras significan su intención perfectamente y no es dado á nadie y mucho menos al abrigo de ejemplos opuestos variarla. Tal es el juicio que debiera haber formado la Diputación provincial de Córdoba al reclamar la quinta parte de aquella renta para los propios de los pueblos sus representados. Empeñada sin embargo en justificar sus medidas y en conservarles un derecho que no han adquirido en verdad, no ha dudado fundar sus reclamaciones en una costumbre que nunca será valedera, porque siempre ha sido opuesta á las máximas legales, y á los intereses bien marcados de la Hacienda pública, sin dejar de conocer por esto la grande contradicción que en tal concepto resultaría de alguna de las condiciones del contrato que impugnaba á mi juicio y que debió retraer á aquel cuerpo de sus pretensiones. La historia del derecho en esta parte mejor que el Asesor la conocerá V. E. inútil es por tanto su reseña: para dar empero una idea del esclarecimiento que domina esta cuestion bastará tener presentes la Real orden de 15 de Diciembre de 1826 y la posterior de 31 del mismo mes de 1829. Por la primera despues de encargar en sus artículos 9, 10, 11, 13, 14 y 15 á los Ayuntamientos de los pueblos el arrendamiento de la renta de que se trata gravándolos con la responsabilidad que pudiera resultar del mismo, les concede por el 18 la tercera parte de sus productos. No es dudoso que al otorgarles tal percepción se tuvo en cuenta el trabajo, las molestias que sufrirían para arrendarlos y mas que todo aquella responsabilidad que sobre los Ayuntamientos pesaba. No de

otro modo se puede hallar la razon de tal franquicia y bien claro se ve demostrado esto mismo hasta en el método de la redacción del Real decreto. Mas en la segunda Real orden se vé ya esta idea perfectamente esplanada en su introducción, observándose á la vez que si tal encargo se concedió á los pueblos fué tan solo por creer que se interesarían mas y mas en el aumento de dicha renta y que á favor de sus intereses se aumentaría considerablemente los productos de aquel ramo. Que no fueron fallidos tales cálculos la misma Real orden lo ha expresado: la renta, como era de esperar, se mejoró, y entonces ya, esto es en 1829, se pensó en reducir la cuota que seguían percibiendo los Ayuntamientos: la reducción se verificó en efecto. He venido en mandar, dice el decreto, que desde 1.^o de Enero de 1830 los propios de los pueblos cuyas justicias corran con los arrendamientos del ramo de aguardiente y licores perciban solo la quinta parte del producto de ellos en vez de la tercera. Los términos son escogidos; apenas se hallarán otros que mas digan en el diccionario de la lengua: la palabra *corran* no admite interpretación; ¿ni qué razon puede haber para hacer á los Ayuntamientos partícipes en los productos de un ramo á cuya mejora ni administración no contribuyen? Para el Asesor, pues, es indudable que aquel premio que se concedió á los propios en vez de ser gratuito era mas bien una recompensa del trabajo, de las molestias y del interés que los pueblos se tomaban por la renta. Por último se hace preciso decir que si se ha de sostener la del aguardiente, que si no ha de ser nominal y algo ha de percibir la Hacienda conviene proteger su esecucion para evitar así las muchas reclamaciones que sobre daños y perjuicios harían los arrendatarios.—Mi opinión pues con arreglo á lo ya espuesto no es dudosa. En mi sentir debe pasarse atento oficio al Ministerio correspondiente á fin de que sin tardanza se comuniquen las órdenes oportunas á la Diputación provincial de Córdoba para que no estorbe la recaudación de la renta de aguardiente en el concepto que hasta ahora ha pretendido. No estará demás tampoco se adopten las medidas que indica el arrendatario para evitar de tal modo el mas leve pretexto de que pudiera echar mano el espíritu de oposicion.—En su consecuencia se comunica con esta fecha á la Direccion general de rentas provinciales, lo que sigue.—Enterada la Regencia provisional del Reino de lo espuesto por esa Direccion en 19 de Marzo último, y de conformidad con el dictámen de V. S. y el del Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública, se ha servido declarar que ha sido indebido el abono de la quinta parte del producto de la renta de aguardiente y licores que as

ha hecho á los pueblos, cuando esta renta ha sido administrada por la Hacienda, ó arrendada por la misma sin la cooperacion de los Ayuntamientos; que las Diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen han obrado arbitrariamente en retener el importe de dicha quinta parte, que legalmente corresponde al arrendatario colectivo de la espresada renta, como subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda pública, que se devuelvan al mencionado arrendatario las cantidades retenidas, y que no vuelva á repetirse semejante disposicion, consentida en otro tiempo por los agentes del Gobierno, con tanto perjuicio de los intereses del Tesoro nacional; que esa Direccion prevenga á todos los Intendentes pongan término á semejantes abusos, dando publicidad á esta y demas órdenes superiores relativas á la renta de aguardiente y licores, en los Boletines oficiales, para conocimiento de los pueblos, y que nadie alegue ignorancia; y finalmente que de este asunto se entere al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, como se hace en esta fecha, á fin de que se sirva prevenir con toda urgencia á las Diputaciones provinciales, que en vez de poner obstáculos al arrendatario en la recaudacion, le presten la cooperacion que reclame, puesto que en él ha subrogado la Hacienda todas sus acciones, en consecuencia de un contrato legítimo, consumado, y perfeccionado."

Lo que se hace saber para conocimiento del público á los efectos correspondientes. Leon 27 de Julio de 1841. = José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

2.ª Seccion. = Núm. 356.

Encargando á las justicias que vigilen y persigan á cualquier persona de quien se sospeche que se emplea en circular moneda falsa.

El Sr. Gefe político de Palencia me manifiesta con fecha 23 del corriente lo que sigue.

»Habiéndose presentado antes de ayer en esta capital dos vecinos de Ceonel en la provincia de Zamora, compraron mantas, y en pago de ellas dejaron hasta treinta y seis monedas falsas, de las cuales treinta y una son de cobre y cinco de plata. Las referidas treinta y seis monedas imitan los ochentines; pero tienen señales tan visibles de falsificacion, que con poquísimo cuidado se enocen al instante. Pesan una cuarta parte menos que las legítimas, aparecen acuñadas en el reinado del Sr. D. Carlos IV. y año de 1807, y aunque no mal doradas, el cuño es tosco en especial las armas y el toisón que las circunda. Ambas leyendas tienen erratas muy marcadas: en la del anverso dice Hipet Iud. R. y en la del reverso Ni utroq. Ielix. Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que por su parte pueda adoptar las providencias que estime."

Lo que se inserta en este periódico para que el público esté precavido; y que las justicias vigilen y persigan á cualquier persona de quien se sospeche con fundamento que se emplea en tan criminal tráfico, asegurándole y formando la correspondiente causa. Leon 27 de Julio de 1841. = José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

1.ª Seccion. = Núm. 357.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual se me dice lo siguiente.

»He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por V. S. sobre si los ciudadanos españoles que desempeñan Consulados y Vice-consulados de otras naciones están exceptuados del servicio de alojamientos; y en su vista ha tenido á bien mandar S. A. diga á V. S. que la simple lectura del executur que se espide á aquellos funcionarios por el Ministerio de Estado para entrar en posesion de dichos destinos y que deben presentar para ser anotado en los respectivos Gobiernos políticos, resuelve exactamente esta cuestion. En él se dice que aquellos estarán sujetos á las Justicias ordinarias en todas las causas y negocios así civiles como criminales respectivos á su persona, sin que tampoco se les exima de las cargas nacionales y municipales á que están sujetos como súbditos españoles; y en virtud de tan terminante declaracion es indudable que estos están obligados á levantar todas las cargas comunes á los demas nacionales aunque egerzan ó desempeñan un Vice-consulado extranjero."

Lo que se hace público para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de la provincia y demas á quienes corresponda. Leon Julio 27 de 1841. = José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

1.ª Seccion. = Núm. 358.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del actual se me dice lo que copio.

»El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual lo siguiente. = Al mismo tiempo que el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se suspendan los efectos de la Real orden de 22 de Agosto último en que se previno se adoptasen las disposiciones necesarias para impedir que á las inmediaciones de la costa se formasen repuestos de cáscara de alcoroquo y demas cortezas de árboles se ha servido resolver, entre otras cosas, que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se acuerden algunas medidas respecto á los arbolados de propiedad de los pueblos para impedir los abusos que se cometen en la estraccion de dichas cortezas á impulso del grande interés que ofrece el contrabando de las mismas."

Lo que se publica para conocimiento de los pueblos, y se encarga á los alcaldes constitucionales la vigilancia exacta de su cumplimiento bajo su responsabilidad, dando inmediatamente cuenta á este Gobierno político de cualquier exceso que observen. Leon Julio 27 de 1841. = José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

4.^a Sección.—Núm. 359.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península se ha servido comunicarme en 16 de este mes lo que sigue:

»S. A. el Regente del Reino con fecha 12 del actual se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—De-seando promover el fomento y mejora de las artes y fábricas por cuantos medios sea dable, y considerando uno de los mas eficaces para conseguirlo el que se adoptó en el año de 1827 en que por primera vez se invitó á los artistas á que diesen una muestra pública de sus adelantos, premiándose á los que se distinguieron, cuyos actos fueron repetidos en los años 28 y 31, he venido en declarar como Regente del Reino en nombre de S. M. la Reina Doña ISABEL II, que el 19 de Noviembre próximo se abra exposicion pública en esta Corte de los productos de la industria española, debiendo observarse para ello lo prevenido en la instruccion de 3 de Marzo de 1834, que he tenido á bien restablecer con las modificaciones que la legislacion actual establece; cuyas exposiciones deberán repetirse de tres en tres años en el día señalado. Tendreislo entendido y dispondeis lo necesario á su cumplimiento.

INSTRUCCION.

Art. 1.^o En celebridad del augusto nombre de S. M. la Reina Doña ISABEL II comenzará la exposicion pública de los productos de la industria española el día 19 de Noviembre de este año de 1841, y permanecerá abierta hasta el 20 de Diciembre inclusive.

Art. 2.^o El que quiera exponer algun artículo de industria propia, deberá presentarlo al Gefe político de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.^o El Gefe político en la capital de la provincia y los alcaldes constitucionales en su respectiva jurisdiccion, harán reconocer los artículos presentables, y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que espese lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante, y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad, y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.^o Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el Conservatorio de artes de Madrid antes del día 1.^o de Noviembre de este año de 1841.

Art. 5.^o Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho día, serán admitidos á la exposicion pública, pero no tendrán opcion á los premios.

Art. 6.^o Tampoco la tendrán los extranjeros residentes en España si no están casados con española, ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la exposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo menos.

Art. 7.^o El alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificada en los artículos 3.^o y 4.^o, remitirá copia de ellas al Gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifes-

tando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.^o Luego que los Gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Gefe del Conservatorio de artes: tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias espresadas en el artículo anterior las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.^o Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la exposicion pública de industria, entrarán libres de derechos de puerttas.

Art. 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las muestras que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo mezclas &c.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería &c., únicamente el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que escedan de lo que va dicho con respecto á las muestras, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que concluida la exposicion los estraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras; sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana, y á los reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la exposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde están elaborados.

Art. 12. Concluida la exposicion se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la exposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta las mas toscas sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas ó invenciones hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma, todo utensilio útil en la economia rural, civil y doméstica, por ser del interés del Estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la exposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los días que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Serán los premios:

1.^o Medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabel II, y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion.

2.^o La honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.

3.^o Honores y condecoraciones á los que sobresal-

gan extraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fabricas ó establecimientos.

4.º Mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la exposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art 16. Para calificar los objetos presentados, y graduar los premios y distinciones se atenderá:

1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2.º A su buena calidad y cómodo precio.

3.º A que sean de los que escusen la entrada de productos estrangeros de igual naturaleza.

4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, estén bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 17. Los Gefes políticos al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia á que romitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interés y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.

De órden de S. A. el Regente del Reino comunico á V. S. el decreto é instruccion que anteceden para que ponga puntualmente en ejecucion su contenido, dándole publicidad por medio del Boletín oficial, á fin de que la exposicion pública de la industria española se celebre en este año con tanto ó mayor lucimiento que las que anteriormente se verificaron."

En su cumplimiento he acordado verificar su publicacion en este periódico para conocimiento de las personas que se dedican á los diversos ramos de fabricacion y de todo género de industria útil, para que, estimulados con las promesas del Gobierno y mas aun por el justo y natural deseo de que sus obras sean conocidas y apreciadas de todos, se resuelvan á remitir á la exposicion pública, que ha de celebrarse en Madrid, los artículos que gusten, en la forma y bajo las reglas que presija la precedente instruccion. La utilidad de esta determinacion de S. A. el Regente del Reino es demasiado manifiesta para que yo me detenga á razonar sus ventajas ni á recomendar á mis administrados el grave interés de tan benéfico pensamiento. Los alcaldes constitucionales, convencidos de este bien, y guiados de su celo por la felicidad pública, harán un señaladísimo servicio á su Patria si por su parte contribuyen á inculcar en el ánimo de sus conciudadanos la importancia de esta disposicion, inclinándolos á que se aprovechen de sus saludables efectos; y espero al propio tiempo que las mismas autoridades llenarán cumplida y exactamente los deberes que la espresada suprema resolucion les impone, sin retardar la remision de las noticias que en su caso deben obrar en este Gobierno político. Leon 26 de Julio de 1841.—José Perez.

Administracion de Correos de Leon.

Días y horas en que desde 1.º de Agosto deben entrar y salir los Correos de esta capital en las tres expediciones semanales que por orden del Gobierno darán principio desde aquella fecha.

CORREO GENERAL.

Entradas.

Lunes, Jueves y Sábados, á las doce de la noche.

Salida del Correo general para Asturias hasta Gijon.

Martes, Viérnes y Domingos á la una de la madrugada.

ENTRADA DE ASTURIAS.

Jueves, Domingos y Martes á las tres de la madrugada.

Salida del Correo general desde esta incluso Asturias para Benavente.

Jueves, Domingos y Martes á las cuatro de la madrugada.

ENTRADAS DE ASTORGA, BIERZO Y GALICIA.
Domingos, Martes y Jueves á las tres de la tarde.

Salidas para los mismos puntos.

Lunes, Jueves y Sábados á la una de la tarde.

Correos de las Montañas.

Por ahora los Jueves entran á las once de la mañana y salen á las siete de la tarde.

Las carterías de Sahagun, Almanza, Gradefes y Mansilla entran los Martes y Sábados por la mañana y salen los mismos dias tambien por la mañana.

La cartería de Vegas del Condado entra y sale los Sábados por la mañana.

Estando marcadas las horas de las salidas de Correos por la superioridad, se advierte que la correspondencia debe quedar en el buzón de esta Estafeta una hora antes de la salida, en inteligencia que despues ya queda para la otra expedicion.

Leon 27 de Julio de 1841.—Granados.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El Gefe de la Seccion de Liquidacion de créditos militares del Distrito de Castilla la Vieja ha manifestado á esta Intendencia que D. Francisco García Castro, residente en esta capital tiene en dicha Seccion un crédito á su favor en lámina de deuda sin interés que debe recoger por sí, ó por persona legitimamente facultada con poder bastante autorizado por el Comisario de guerra. Ignorándose la habitacion y existencia de dicho García se publica en el Boletín oficial de la provincia para su noticia; y en caso de haber fallecido, la de sus herederos, que pueden recibirla en los mismos términos, acreditando ser tales heredero del referido D. Francisco García Castro. Leon 25 de Julio de 1841.—Joaquin H. Izquierdo.